



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3677/2024.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso, viaje, director, red, china,
informe, congreso, gastos

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3677/2024

Sujeto Obligado

Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

25/09/2024



Solicitud

Solicita información referente a viajes del Director General y diversos funcionarios así como copia del informe que se presentará ante el congreso de la CDMX



Respuesta

Se indico que no se han registrado solicitudes de viajes ya sea dentro del país o en el extranjero



Inconformidad con la respuesta

No se entrega completa la información



Estudio del caso

El Sujeto Obligado al realizar la respuesta de la solicitud omitió una parte de esta, por lo que la parte recurrente se inconforma, pero agregando elementos novedosos a su solicitud inicial.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta y **SOBRESEER por improcedente** el elemento novedoso.



Efectos de la Resolución

Deberá dar una nueva respuesta respecto al informe que presentará o presento al Congreso de la CDMX

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3677/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173124000198** y se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso.

*RDRR**

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173124000198** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México Presentes Solicito se me informe ¿con qué recursos se gestionó el viaje del Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México a la República Popular China, así como, de un grupo de funcionarios que lo acompañan? Solicito se me dé copia del visto bueno de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, previo al inicio del viaje del

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México a la República Popular China, así como de un grupo de funcionarios que lo acompañan. Solicito se me informe ¿el número de viajes nacionales y extranjeros que ha realizado durante el año 2024 el Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México? Solicito se me dé copia del informe que presentará al Congreso de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, del viaje del Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México a la República Popular China, así como de un grupo de funcionarios que lo acompañan, el cual contenga el propósito del viaje, los gastos efectuados y los resultados obtenidos.” (Sic)

1.2 Respuesta. Con fecha doce de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante el oficio con número de folio 090173124000198 de fecha doce de agosto, suscrito Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), a través del cual le informó lo siguiente:

“en el ámbito de competencia de esta Gerencia de Finanzas, me permito informar a Usted, que al 31 de julio del 2024, no se han registrado solicitudes de viajes ya sea dentro del país o en el extranjero, por parte del Director General de este Organismo.

Asimismo, le informo que no se tienen presupuesto autorizado en las partidas: 3711 “Pasajes aéreos nacionales”, 3712 “Pasajes aéreos internacionales”, 3721 “Pasajes terrestres nacionales”, 3724 “Pasajes terrestres internacionales”, 3751 “Viáticos en el país”, 3761 “Viáticos en el Extranjero” y 3781 “Servicios integrales de traslado y viáticos” del Clasificador por Objeto del Gasto vigente, partidas presupuestales en las que se registra este tipo de gastos.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha veinte de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No me fueron contestadas las dos preguntas que se hicieron: 1.- ¿con qué recursos se gestionó el viaje del Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México a la República Popular China, así como, de un grupo de funcionarios que lo acompañan? 2.- ¿el número de viajes nacionales y extranjeros que ha realizado durante el año 2024 el Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México? Además no me aclaró si cuentan con el visto bueno por parte de la Subsecretaría de

Capital Humano y Administración y con el informe que presentará al Congreso de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Por tal razón solicito se me aclare entonces con que recursos realizo el viaje a la República popular de China y su motivo, así como que justificación dio para ausentarse por mas de una semana a su Centro de Trabajo. Exijo como ciudadano me aclaren tal situación.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. Con fecha **veinte de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3677/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el cinco de septiembre mediante oficio No. **RTP/DEJN2573/2024** de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva Jurídica y Normativa Responsable de la Unidad de Transparencia.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3677/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia y, por tanto, el sobreseimiento del recurso de revisión, por actualizarse la causal del artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, debido a que, en su dicho, quien es recurrente amplió su *solicitud* al interponer el recurso de revisión, al indicar “... *Por tal razón solicito se me aclare entonces con que recursos realizo el viaje a la República popular de China y su motivo, así como que justificación dio para ausentarse por mas de una semana a su Centro de Trabajo. Exijo como ciudadano me aclaren tal situación*” (Sic)

De la lectura a la *solicitud* se advierte que la persona recurrente señaló “*No me fueron contestadas las dos preguntas que se hicieron: 1.- ¿con qué recursos se gestionó el viaje del Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México a la República Popular China, así como, de un grupo de funcionarios que lo acompañan? 2.- ¿el número de viajes nacionales y extranjeros que ha realizado durante el año 2024 el Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México*”, requerimiento que fue materia

del pronunciamiento de la respuesta del *Sujeto Obligado* y que se relaciona con el agravio indicado por la persona recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, sin embargo, de la interpretación y lectura del último párrafo del agravio de quien es recurrente se puede entender que no están relacionadas con el requerimiento señalado de la *solicitud* inicial y, por tanto, constituye una ampliación, por lo que únicamente por este se actualiza la causal de improcedencia y, por tanto, de sobreseimiento, relativa a la ampliación de la *solicitud*, por lo que se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso.

En ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna distinta a la ya señalada, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. En cuanto hace a las documentales presentadas por el recurrente, se hace del conocimiento que una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar no se hizo manifestación alguna al respecto durante el tiempo destinado para ello**, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no se han registrado solicitudes de viajes ya sea dentro del país o en el extranjero, por parte del Director General de este Organismo;
- Que no se tiene presupuesto autorizado para:
 - “Pasajes aéreos nacionales”
 - “Pasajes aéreos internacionales”
 - “Pasajes terrestres nacionales”
 - “Pasajes terrestres internacionales”
 - “Viáticos en el país”
 - “Viáticos en el Extranjero”
 - “Servicios integrales de traslado y viáticos”
- Que al 31 de agosto de 2024 no hay un presupuesto ejercido y/o pagado
- Como no se tiene registro de viajes nacionales o internacionales que generen gastos, no es posible dar este informe al Congreso de la CDMX
- Que la *persona recurrente* en su agravio realiza un cuestionamiento diferente a la solicitud inicial.

De las manifestaciones antes descritas, se considera que, en el presente caso a través de la respuesta, el *Sujeto Obligado* actuó bajo el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravios, que el *Sujeto Obligado* omitió dar respuesta a su solicitud toda vez que no fueron contestadas sus preguntas

relacionadas a los supuestos viajes del Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México a la República Popular China, y para tener mayor claridad se anexa la siguiente tabla:

#	Solicitud	Respuesta Sujeto Obligado
1	¿con qué recursos se gestionó el viaje del Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México a la República Popular China, así como, de un grupo de funcionarios que lo acompañan? (Sic)	no se tienen presupuesto autorizado (Sic)
2	“solicito copia del visto bueno de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, previo al inicio del viaje del Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México a la República Popular China” (Sic)	No se han registrado solicitudes de viajes ya sea dentro del país o en el extranjero, por parte del Director General de este Organismo (Sic)
3	“solicito se me informe ¿el número de viajes nacionales y extranjeros que ha realizado durante el año 2024 el Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México?” (Sic)	No se han registrado solicitudes de viajes ya sea dentro del país o en el extranjero, por parte del Director General de este Organismo (Sic)
4	“solicito se me dé copia del informe que presentará al Congreso de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, del viaje del Director General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México a la República Popular China, así como de un grupo de funcionarios que lo acompañan, el cual contenga el propósito del viaje, los gastos efectuados y los resultados obtenidos.” (Sic)	<u>No hizo manifestación alguna el sujeto obligado al momento de rendir su respuesta</u>

Como es evidente, el *sujeto obligado* al dar su respuesta omitió dar pronunciamiento alguno respecto del informe que presentará o en su caso presentó al Congreso de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, del viaje del Director General de la Red de Transportes de Pasajeros de la Ciudad de México.

Ahora bien, esta ponencia al realizar una búsqueda por medios electrónicos no se localizó elemento alguno que acredite fehacientemente que el titular de la Red de

Transportes de Pasajeros de la Ciudad de México y una comitiva de funcionarios públicos haya viajado a la República Popular China con recursos públicos, por lo que se valida la búsqueda y pronunciamiento realizados por la Gerencia de Finanzas del *sujeto obligado* respecto de no haber erogado recursos públicos para dicho viaje.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no canalizó la *solicitud* a sus áreas para poder saber si ya se rindió un informe respecto a los viajes que el titular de la Red de Transportes de Pasajeros de la Ciudad de México ha realizado últimamente.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Se manifieste respecto del requerimiento número 4, o en su caso, conforme al artículo 90 fracciones II y III de la *Ley de Transparencia* exponga las razones fundadas y motivadas que declaren la inexistencia de la información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 55 5636 2120 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.